

JORGE URIEL VEGA VEGA
ABOGADO

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
Correo Electrónico: j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO
DEMANDADO: BENJAMIN FUENTES FIAGA C.C.Nº74.865.296
RADICACION Nº 85-263-40-89001-2019-00041-00

Respetado señor Juez,

BENJAMIN FUENTES FIAGA, Ciudadano Colombiano, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Paz de Ariporo, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No **74.865.296 de Trinidad**, Correo electrónico jouveg@hotmail.com, Abonado Celular **Nº3143472836**, estando en pleno uso de mis facultades y actuando en mi condición de extremo demandado dentro del proceso indicado en la referencia, a usted señor Juez de manera respetuosa le manifiesto expresamente que mediante el presente escrito **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al **Dr. JORGE URIEL VEGA VEGA**, abogado, mayor de edad, en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente como a su firma aparece para que en mi nombre y representación, se haga parte dentro del presente proceso y en mi nombre se constituya en defensor de mis intereses de carácter patrimonial, respecto de la demanda ejecutiva de alimentos incoada por la señora **MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO**, en favor de la menor **CHAROL VALENTINA FUENTES RANGEL**; declaro igualmente que mi apoderado, asume el presente proceso en el estado en que se halla actualmente, el cual asumirá mi representación judicial hasta la finalización del juicio, efectué todas y cada una de las diligencias tendientes a la defensa de mis derechos y de mis intereses.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al mandato y las especiales de recibir, sustituir, renunciar, conciliar, reasumir, transar, así como aportar pruebas interponer recursos sustentarlos y demás inherentes al mandato, presentar nulidades, en caso de ser necesario, atendiendo la disposición procesal vista en el Artículo 74 del C. G. del Proceso. De igual manera y en forma expresa lo faculto para que en mi nombre cobre títulos judiciales y reciba los dineros que por cualquier concepto lleguen a resultar.

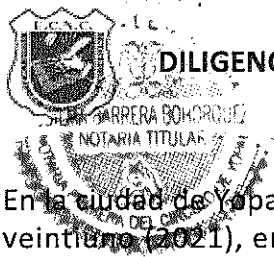
Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para efectos del poder conferido.

Con todo respeto.


BENJAMIN FUENTES FIAGA
C. C. No 74.865.296 de Trinidad
Abonado Celular Nº **3143472836**.

Acepto el poder


JORGE URIEL VEGA VEGA
C. C. No **9.524.110** de Sogamoso
T. P. No **110307** del C. S. de la Judicatura.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6337005

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció: BENJAMIN FUENTES FIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74865296 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



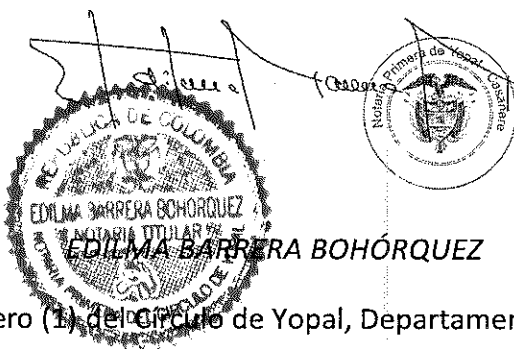
dom1rygq1zex
11/10/2021 - 16:52:11



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes BENJAMIN FUENTES FIAGA.



Notario Primero (1) del Círculo de Yopal, Departamento de Casanare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1rygq1zex



Acta 1

JORGE URIEL VEGA VEGA
ABOGADO

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE

Correo Electrónico: j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL
REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO C.C.Nº1.118.704.007
DEMANDADO: BENJAMIN FUENTES FIAGA C.C.Nº74.865.296
RADICACION Nº 85-263-40-89001-2019-00041-00

Respetado señor Juez,

JORGE URIEL VEGA VEGA, abogado mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, domiciliado y residenciado en la ciudad de Yopal, ante su despacho, con el debido respeto le manifiesto a través del presente escrito que acudo a este proceso en mi condición de procurador judicial del señor **BENJAMIN FUENTES FIAGA**, mayor de edad, vecino y domiciliado actualmente en el Municipio de Paz de Ariporo, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No **74.865.296 de Trinidad**, quien funge como extremo demandado dentro del asunto indicado en la referencia, manifestándole de igual forma que en término concurro en uso del poder a mi conferido y que previo el trámite del proceso correspondiente y con observancia en lo señalado en el Art. 132 y ss del Código General del Proceso, formulo **INCIDENTE DE NULIDAD** de toda la actuación procesal surtida dentro del proceso, **incluida la providencia que ordeno librar mandamiento de pago**, demanda incoada por la señora **MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en razón a que la actuación procesal surtida ha presentado vicios de procedimiento, transgrediendo flagrantemente los derechos fundamentales del demandado, actuación que atenta contra la administración de justicia, de igual modo vulnerando, de manera cierta el derecho de contradicción por parte de mi representado, **configurándose nítidamente un fraude procesal y de igual modo la nulidad de todo lo actuado**, efecto para el cual desde ya pide mi representado, se compulse copias de la demanda y toda la actuación procesal a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Delegada en asuntos disciplinarios de Bogotá, a fin de que se investigue de manera detallada todo el procedimiento realizado por la demandante y su apoderado judicial frente a la táctica errada respecto de las notificaciones que aparentemente remitieron a mi representado, de conformidad con los motivos y razones que en adelante se expresan:

I.- CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Las señaladas en los numerales **4 y 8, del Artículo 133** del C. G. del P. y **Artículo 29** de la C. N.

II.- SUSTENTO FÁCTICO EN QUE SE APOYAN LAS CAUSALES DE NULIDAD PLANTEADAS

1- Establece nítidamente el Artículo 133 de la norma adjetiva lo siguiente: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos". Numeral 4° de la disposición procesal. **"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien, actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder"** **negrillas fuera de texto.**

Teniendo como marco legal la disposición prevista en anterior artículo, se tiene en cuenta lo siguiente señor juez: que, revisado cuidadosamente el expediente digital, en el Archivo 1.1 y que refiere a poder, se hallan dos escritos que contienen; el primero de ellos se indica, Señor juez, luego se aprecia claramente la referencia, otorgamiento poder. Posteriormente en la parte que corresponde a la firma del poderdante, se aprecia que el mismo carece de firma, de igual modo en el ítem de acepto, no se aprecia firma alguna del apoderado.

Teniendo en cuenta que el Artículo 74 del **Código General del Proceso**, establece que: El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**

Así mismo se indica que el poder especial se podrá conferir por mensaje de datos con la firma digital. Y los poderes mismos, podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Demostrado está, que, el escrito que contiene el primer poder, carece absolutamente de la firma de la poderdante, así como de su apoderado que lo acepta, de igual modo, el poder solamente lo destina al señor juez, omitiendo visiblemente a que juzgado lo dirige, dado que no individualiza el despacho judicial a quien envía su escrito, vulnerando flagrantemente la disposición procesal vista en el anterior artículo, en razón a que por mandato legal, el poder especial debe dirigirse al juez de conocimiento, lo cual brilla por su ausencia en dicho memorial, de modo que tal actuación es nula de nulidad absoluta por cuanto, el poder debe indicarse claramente el juzgado a donde va dirigida la demanda y el mismo deberá llevar la firma de quien lo otorga, así como de quién lo acepta.

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que la representación de la extrema demandante es indebida en el presente proceso, al carecer su apoderado judicial de poder especial para adelantar el trámite que se adelanta, de modo que toda la actuación procesal, es nula de nulidad absoluta y así deberá su despacho pronunciarse.

De igual manera señor juez, el segundo documento que también se menciona "Poder", dicho escrito, va encaminado al juez promiscuo de familia de Paz de Aripuro Casanare, y en la referencia se indica claramente "Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho", y no ejecutivo de alimentos, con el agravante de que los dos escritos también carecen en el imaginario poder de las firmas de quien lo otorga y de quien lo acepta, de modo que, ningún escrito aportado al libelo demandatorio, del ejecutivo de alimentos, demuestra plena validez como poder, en razón a que los dos (poderes), carecen nítidamente de idoneidad y de claridad fáctica, al no especificar con exactitud, a que juzgado encamina su escrito y porque los mismos carecen de las firmas de la demandante y de su apoderado judicial, conllevando fehacientemente a una carencia integral de poder y como consecuencia a declarar la nulidad invocada en el numeral cuarto del Artículo 133 del C.G. del P.

2- Ahora bien, también se configura causal de nulidad de todo lo actuado de conformidad como lo dispone el **Artículo 29 de la C.N.**, cuando se vulnera el debido proceso.

Con lo anterior, cabe resaltar señor juez que, la providencia que resuelve librar orden de pago por la vía ejecutiva, se profirió el 14 de marzo del año 2019, disponiendo igualmente en el numeral tercero del auto referido, "Notifíquese este auto personalmente al demandado Benjamín Fuentes Fiagá, en la forma indicada en el Artículo 292 del C.G. del P.", omitiendo su despacho ordenar la notificación personal al demandado, de conformidad como lo dispone la norma adjetiva Artículo 291 ibídem.

Por otro lado, cabe resaltar que la extrema demandante, a través de su representante judicial, en escrito dirigido a su despacho, indica claramente en el numeral tercero del memorial que, las comunicaciones de admisión de la demanda y citación para notificaciones personal y por aviso, al lugar suministrado como domicilio del demandado, **la empresa Interrapidísimo, refrenda que se recibieron las comunicaciones respectivas.** Enfatizando igualmente que su **representada y él como apoderado, desconocían la dirección donde se podía notificar al demandado por ignorar su paradero o el lugar donde se encontraba** y que por tanto solicitaba el emplazamiento del mismo.

Esta plenamente demostrado que el actor junto con su apoderado incurrieron en un error de procedimiento de notificación a mi represando, por las siguientes razones: Primero, el ilustre colega, afirma sin dudar que las notificaciones fueron recibidas, según certificación de interrapisimo, lo que indica claramente que no sería necesario pedir el emplazamiento del demandado, si, ya, el mismo había recibido las notificaciones en el lugar donde residía para la época en que se llevó a cabo la diligencia de notificación, de modo que su actuar ilegítimo, hizo incurrir al despacho en error, al ordenar el emplazamiento de Benjamín Fuentes Fiagá innecesariamente, conllevando a un error de procedimiento y vulnerando flagrantemente el debido proceso consagrado en el **Artículo 29 de C N**, en razón a que mi representado, le fue quebranto el derecho a arribar al proceso y defenderse o nombrar un defensor de confianza para que representara sus intereses.

Por otro lado, la extrema demandante, también vulnera el debido proceso nítidamente, en razón a que no agotó todo el trámite que ordena la norma procedimental vista en el artículo 291 del C. G. del P, mas exactamente lo dispuesto en el **Parágrafo Segundo**, que dispone lo siguiente: **"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que**

cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Se concluye entonces que, previamente a solicitar el emplazamiento del demandado la señora **MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO**, debió obligatoriamente solicitar al juez de conocimiento se ordenara oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas que contaran con la base de datos para lograr establecer el lugar de domicilio del demandado, a fin de realizar la notificación; solicitud que jamás exigió la demandante, siendo un deber de procedimiento, pues así lo ordena la disposición procesal, de modo que la omisión de dicho trámite, conlleva a la vulneración al debido proceso, por no agotar todo el trámite exigido en la notificación personal, sabiendo la demandante a ciencia cierta, donde trabajaba el demandado, en que EPS se halla afiliado, a que red de telefonía móvil se halla inscrito el señor Fuentes, es decir, en otras palabras, no se agotó todo el procedimiento que la ley ordena; todo lo contrario, su apoderado y la demandante actuaron a la ligera y procedieron a pedir el emplazamiento de un solo plumazo, haciendo incurrir en error al despacho, lo que indica fehacientemente que el debido proceso se transgredió en forma clara, atentando ostensiblemente en contra de los derechos e intereses de mi mandante y conllevando de manera frontal a una nulidad de toda la actuación.

3.- Por otra parte también se configura causal de nulidad de todo lo actuado de conformidad como lo dispone el **Numeral 8 del Artículo 133 del C. G. del P**, y es cuando no se practica en legal forma la notificación a **personas determinadas** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo cita, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de Ley; teniendo como marco legal la norma en cita, y para el caso que hoy ocupa nuestra atención, brilla por su ausencia la citación al Ministerio Público, pues su despacho omitió igualmente ordenar dicha citación, siendo un deber hacerlo máxime cuando se trata de procesos de familia, así lo exige el Numeral octavo del Artículo 133 o que indica que , razón por la cual la causal de nulidad es clara de modo que su despacho deberá declararla.

La literalidad del artículo 277 no da lugar a anfibologías; la función de control moral asignado al Ministerio Público de manera directa por el Constituyente primario no entra en discusión. La finalidad de la existencia de una extensión de esa función y ese aparato organizacional al interior de los procesos tiene tres grandes objetivos que no pueden ser desconocidos, inclusive por encima y con independencia del sistema procesal que se adopte. Esas tres tareas fundamentales en materia judicial, son: i) la protección del patrimonio público, ii) la defensa del orden –y en general podría decirse del ordenamiento– jurídico, y iii) la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 127 del Decreto 01 de 1984, establece las atribuciones del Ministerio Público, la norma legal refleja los mismos propósitos encomendados por el Constituyente al Ministerio Público dentro de la actuación judicial y, de manera adicional, le atribuye la condición de parte en el proceso.

Significa, que, los agentes o delegados del Procurador General de la Nación, en la intervención judicial, no son terceros frente al trámite sino que ostentan la condición de parte y por lo tanto, como sujetos procesales su interés recae sobre la protección del patrimonio público, el orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales; el Ministerio Público no puede ser asimilado a un coadyuvante o tercero en el proceso, por cuanto es la propia ley la que le asigna la condición de parte en el proceso, **de tal manera que, bajo esa premisa, ostenta todas las capacidades de intervención y participación que son propias de los restantes sujetos procesales, sin que esta asimilación o equivalencia suponga una vulneración o afectación del principio de igualdad.**

Con lo anterior queda demostrado que la omisión de la citación al ministerio público, vulnera de igual modo el debido proceso, si se tiene en cuenta que el demandado fue emplazado y no tuvo la oportunidad de defenderse y hacer valer sus derechos que por ley le corresponde, en tal circunstancia, se evidencia una nulidad al omitir claramente la citación al Ministerio Público y al quebrantar al debido proceso en forma clara.

III PRETENSIONES

1.- Declare la nulidad de toda la actuación procesal surtida.

2.- Condene en perjuicios a la demandante, de conformidad con lo establecido en las normas establecidas, las que serán liquidadas conforme a la justa y juiciosa tasación pericial luego de quedar en firme el auto que así le de paso y que resuelva el incidente.

3.- Ordene de inmediato la terminación del proceso y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

IV PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

La actuación surtida en el proceso.

Me reservo el derecho a contra interrogar.

V.- COMPETENCIA.

Es usted señor juez, autoridad competente para conocer de esta nulidad invocada, por cuanto conoce usted de la demanda principal

VI.- DERECHO.

Me apoyo en lo señalado por los Arts. 127, 133 y siguientes del Código General del Proceso, en lo pertinente y Artículo 29 de la C N.

VII.- PROCEDIMIENTO:

El indicado en los Artículos 127, 133 y siguientes del C. P. C., así como 134 del C. G. del P.

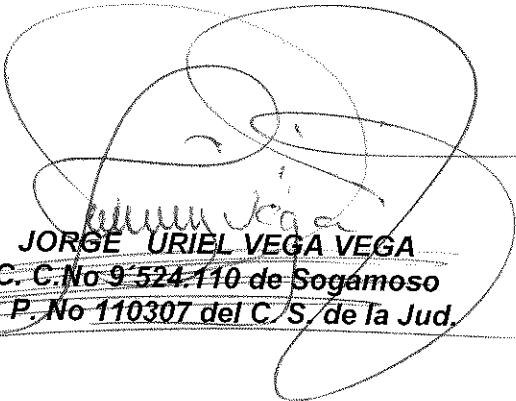
VIII.- NOTIFICACIONES

La extrema demandante, en la dirección que se aporta en el libelo demandatorio y que hace parte del proceso.

Mi mandante y el suscrito apoderado estaremos atentos a recibirlas en la carrera 22 No.7-21 de la Ciudad de Yopal y/o en la secretaria de su Despacho, igualmente en la siguiente dirección electrónica jouveg@hotmail.com, abonado celular 3102621718.

Del señor juez

Con todo respeto


JORGE URIEL VEGA VEGA
C. C. No 9'524.110 de Sogamoso
I. P. No 110307 del C. S. de la Jud.